

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° **412** -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 10 AGO. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NUTRIFISH S.A.C.**, en adelante la recurrente, identificada con RUC N° 20514373494, mediante escrito con Registro N° 00044998-2020, presentado con fecha 17.06.2020, contra la Resolución Directoral N° 995-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2020, que la sancionó con una multa de 0.801 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El Expediente N° 1216-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización N° 2005-541 N° 000076 de fecha 16.08.2018, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron lo siguiente: "(...) siendo las 07:05 horas encontrándome en la parte externa de la PPPP Nutrifish SAC planta que cuenta con el convenio vigente con el Programa de Vigilancia y Control de las actividades Pesqueras y Acuícolas en el ámbito nacional, en presencia del Supervisor Regional Homero Jiménez Alamo, procedí tocar la puerta y ventanilla de garita de vigilancia e la PPPP en mención, identificándome con el DNI y mi credencial con la finalidad de ingresar a realizar las actividades de fiscalización no obteniendo respuesta algún. Siendo las 07:13 horas procedí a esperar los 15 minutos como plazo máximo de acuerdo a la normativa pesquera vigente para que se me permita el ingreso a las instalaciones de la PPPP Nutrifish SAC. Siendo las 07:51 horas vencido el plazo establecido en la normativa pesquera vigente, procedía levantar el Acta de Fiscalización por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización. Los datos del representante se obtuvieron de la página web de la SUNAT, debido a que no se logró identificar algún representante en la PPPP. Cabe precisar que al levantar mi acta de fiscalización se retira personal de las instalaciones de la PPPP en mención, no fue posible verificar si la PPPP se encontraba procesando".

- 1.2 Con la Notificación de Cargos N° 03477-2019-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0003672 recibida con fecha 07.01.2020 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de la recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 A través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 1218-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.02.2020, se notificó a la recurrente el Informe Final de Instrucción N° 00096-2020-PRODUCE/DSF-PA-Izapata de fecha 29.01.2020.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 995-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2020¹, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 0.801 UIT, al haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00044998-2020, presentado con fecha 17.06.2020, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 995-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2020, presentado dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente alega que el Acta de Fiscalización evidencia una deficiente imputación al no haber realizado de manera clara el juicio de subsunción del supuesto accionar de su representada que configuraría como infracción así como la individualización del sujeto infractor (personal de la planta que realice la acción típica), siendo además que no se evidencia la ejecución de ninguno de los verbos rectores "impedir" u "obstaculizar", puesto que no había personal en dicha oportunidad ni tampoco actividad de procesamiento, lo cual se acredita con el video grabado por los fiscalizadores, por lo que se deberá tener en consideración la aplicación del Principio de Verdad Material. Además, alega que se ha contravenido el Principio del Debido Procedimiento ya que el fiscalizador esperó más de 15 minutos exigidos por la normativa pesquera vigente, lo que evidencia un ensañamiento en contra de su representada. Además señala que los fiscalizadores han vulnerado su derecho a ser informada en los procedimientos de oficio.
- 2.2 Alega también que no se ha cumplido con fundamentar en la resolución impugnada los criterios del Principio de Razonabilidad, relacionados a de beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido y perjuicio económico causado, siendo además que se le ha sancionado finalmente por culpa inexcusable cuando la imputación hecha durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador fue por dolo.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

¹ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 2328-2020-PRODUCE/DS-PA el día 11.03.2020, a fojas 32 del expediente.

- 4.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Así también, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *"La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad"*.
- 4.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: *"Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.
- 4.1.4 De igual manera, el artículo 77° de la referida Ley establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 4.1.5 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, establece como infracción administrativa, la conducta de: *"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia"*.
- 4.1.6 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, determina como sanción para la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP la siguiente: *Multa*.
- 4.1.7 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.8 Finalmente, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El artículo 243° del TUO de la LPAG, en relación a los deberes de los administrados fiscalizados, establece entre otros, los siguientes:

“Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. *Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.*
2. *Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda”.*

- b) Por otro lado, el literal b) del artículo 6° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE³, en relación al ámbito de aplicación de dicha norma establece lo siguiente:

“Artículo 6.- Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos en el ámbito del Programa:

(...)

b) Los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto, plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos y plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos. Las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo comprenden a las plantas industriales de procesamiento y las plantas de procesamiento pesquero artesanal”.

- c) Asimismo, el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento mencionado, respecto a las actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, señala lo siguiente:

“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional

³ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29.10.2013

8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:

(...)

- d) *Plantas de Procesamiento de Productos Pesqueros para consumo humano directo o indirecto, que procesen o realicen cualquier actividad utilizando como materia prima los recursos hidrobiológicos o sus residuos o descartes”.*
- d) Adicionalmente, el artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, sobre las obligaciones de los titulares de plantas de procesamiento, entre otras, establece las siguientes:

“Artículo 9.- Obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas

Los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen las siguientes obligaciones:

9.1. *Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.*

(...)

9.3. *Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional”.*

- e) Asimismo, sobre el desarrollo de las actividades de fiscalización, el artículo 10° del REFSPA, establece lo siguiente:

“Artículo 10.- La fiscalización

10.1 *Previo al inicio de la fiscalización, el fiscalizador debe identificarse con el documento que lo acredite como tal, ante la persona natural o jurídica intervenida o su representante legal. De no estar presente cualquiera de los antes señalados, el fiscalizador puede realizar la fiscalización con la persona que se encuentre en el establecimiento pesquero, embarcación pesquera, muelle, desembarcadero pesquero, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o cualquier actividad vinculada de manera directa o indirecta a las mismas.*

10.2 *Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título habilitante, para lo cual realiza las acciones que considere*

necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas. La Autoridad Fiscalizadora realiza los requerimientos de información necesarios para la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del fiscalizado.

10.3 *En los casos de fiscalizaciones a establecimientos o en cualquier instalación en las que se desarrollen actividades pesqueras, acuícolas u otras reguladas por la normativa pesquera y acuícola, una vez se hayan identificado el o los fiscalizadores a cargo se les debe permitir el ingreso a las instalaciones en un plazo máximo de quince (15) minutos, incluyendo el equipo fotográfico, de audio, vídeo, de medición u otros medios que sean útiles y necesarios para su función, vencido dicho plazo se levanta el Acta de Fiscalización señalando la infracción correspondiente”.*

- f) Cabe precisar el artículo 11° del REFSPA, establece lo siguiente:

“Artículo 11.- Actas de fiscalización

11.1 *Concluida la diligencia de fiscalización, el fiscalizador debe redactar el acta correspondiente, comprendiendo la hora de inicio y término de las acciones de fiscalización, la que es suscrita conjuntamente con el fiscalizado o su representante y testigos en caso los hubiere. En el supuesto que el fiscalizado o su representante no se encuentren en las instalaciones o se negaran a suscribir el acta, se deja la constancia en dicho documento, lo cual no afecta su validez ni impide el desarrollo de la fiscalización. En caso estas circunstancias no permitan la realización de la misma, se deja la constancia correspondiente.*

11.2 *En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten.*

11.3 *Además de los datos señalados en los párrafos precedentes, el acta de fiscalización debe contener los datos señalados en el artículo 242 del T.U.O. de la Ley”.*

- g) Asimismo, el artículo 14° del REFSPA, establece lo siguiente:

“Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones

Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.

- h) Como podrá apreciarse, de las normas mencionadas precedentemente, los administrados tienen como obligación brindar las facilidades correspondientes a los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción. Sobre el particular, cabe hacer mención que a fojas 1 del expediente corre un CD-ROM cuyo contenido fue captado el día de los hechos (16.08.2018), fecha en la que se llevó a cabo la fiscalización materia del presente procedimiento administrativo sancionador, en cuyo contenido se demuestra que en dicha

oportunidad, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción se apersonaron a la planta de la recurrente a fin de realizar las labores de fiscalización y control establecidas en la normativa pesquera, quienes cumplieron debidamente con el procedimiento de fiscalización mencionado precedentemente, verificándose a su vez que ni el personal técnico, administrativo ni el representante de la recurrente permitieron el acceso a dicha planta, pese a que resulta una obligación legal el brindar las facilidades de ingreso al personal de la empresas supervisoras, verificándose también que del interior de la planta de la recurrente, personal de la misma abrió el portón de ingreso y salida de vehículos, a fin de permitir la salida de un vehículo, hecho del cual se desprende que pese a las reiteradas solicitudes por parte de los fiscalizadores en la ventanilla de ingreso de la planta de la recurrente, **se imposibilitó e impidió** su acceso a pesar a la existencia de personal de la recurrente que pudieron atender dicha diligencia, constatándose así que los hechos plasmados en el Acta de Fiscalización imputan debidamente las acciones de “impedir” u “obstaculizar” las labores de fiscalización.

- i) Por otro lado, la alegación de la recurrente respecto a que el fiscalizador esperó más de 15 minutos exigidos por la normativa pesquera vigente, evidenciándose un ensañamiento en contra de su representada, dicho alegato carece de sustento para desvirtuar la comisión de la infracción imputada en la medida de que al haberse corroborado su comisión, la administración tenía el deber de iniciar el procedimiento administrativo sancionador y desarrollarlo conforme a ley y, de verificarse el incumplimiento de la normativa pesquera (como en el presente caso) tiene el deber de proceder a imponer la sanción correspondiente, en tanto que conforme a lo establecido en el artículo 79° de la LGP toda infracción será sancionada administrativamente.
- j) Adicionalmente, en relación al alegato de que los fiscalizadores han vulnerado su derecho a ser informada en los procedimientos de oficio, debe precisarse que en el presente procedimiento administrativo sancionador se han tenido en consideración los principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
- k) Sobre el particular, el inciso 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- l) En ese sentido, la recurrente ha participado en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador, habiéndose respetado todos los derechos y garantías atribuidos por ley, al haberse cautelado su derecho a la defensa con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador realizado a través de la Cédula de Notificación de Cargos N° 03477-2019-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0003672 (fojas 08 y 09 del expediente) y la notificación del Informe Final de Instrucción N° 00096-2019-PRODUCE/DSF-PA-Izapata de fecha 29.01.2020⁴.
- m) Adicionalmente, la administración cumplió con informar previa y detalladamente a la recurrente los hechos imputados otorgándosele 05 días hábiles para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir

⁴ Notificado por la Dirección de Sanciones - PA mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 1218-2020-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 24 del expediente.

los hechos constatados, por lo que nunca se produjo un estado de indefensión al recurrente ni vulnerado el Debido Procedimiento.

- n) De lo expuesto, contrariamente a lo manifestado por la recurrente, la Dirección de Sanciones -PA, concluyó que la administrada incurrió en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados precedentemente, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose cumplido con observar el Principio del Debido Procedimiento.
- o) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Si bien se debe tener en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG; cabe indicar que, en el presente caso, la sanción impuesta a la recurrente no es irracional ni desproporcionada, sino que resulta absolutamente coherente y legal, siendo que la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, afecta el ejercicio de las acciones de supervisión de los inspectores del Ministerio de la Producción, en detrimento del normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia establecidas en el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.
- b) Por su parte, cabe señalar que respecto al concepto de culpa Nieto señala que *"(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"*⁵.
- c) Del mismo modo, De Palma, precisa que *"el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa"*⁶, y que *"actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado"*⁷.

⁵ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

⁶ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35

⁷ Ídem.

- d) De acuerdo a lo mencionado, la recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, es conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como titular de una planta de procesamiento, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas, pues de acuerdo al artículo 79° de la LGP toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
- e) Por tanto, se desestima lo alegado por la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 015-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 06.08.2020, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **NUTRIFISH S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 995-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción,

debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones